

SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA N° CNT 54.731/2012/CA1 EN AUTOS “PERALTA KARINA ALEJANDRA NOEMI c/LOUSAN SRL Y OTROS s/DESPIDO” – JUZGADO Nro. 50 -

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, **18/10/2019** reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

La Doctora Diana Regina Cañal dijo:

I.- El Sr. Juez de grado anterior, en la etapa de ejecución de sentencia, dispuso en virtud de lo normado en los arts.49 y 50 de la ley 21839, intimar a la accionante en su domicilio real y actual constituido para que dentro del plazo de los 30 días de notificado de la resolución de fs. 221, depositara la suma regulada a favor de la anterior representación letrada la cuantía de \$50.072,37, bajo apercibimiento de ejecución.

Contra tal resolución, la actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, en los términos de la presentación de fs. 224/230 con réplica de la contraria a fs. 232/235 vta.

II.- La recurrente se considera agraviada, porque la providencia de fs. 221 dispone intimarla a fin de que depositara los honorarios a su ex representación letrada. La recurrente esgrime, que la resolución atacada es contraria a la ley 21839, por cuanto existe un pacto de cuota litis que fue invocado en el punto X del escrito de demanda. Asimismo, señala que la providencia es contraria a lo dispuesto en el art. 68 del CPCCN.

En primer lugar, y atendiendo a que la índole de la cuestión a debatir en esta alzada está íntimamente ligada al tema de los honorarios y que entre las excepciones que el art. 109 de la L.O. admite frente al principio de la irrecorribilidad de las decisiones dictadas en el proceso de ejecución, se encuentran las regulaciones de honorarios, el planteo de la recurrente merece ser tratado en la alzada.

En segundo término, en autos llega firme a esta instancia que conforme la sentencia de fs. 135/141, el régimen de costas de primera instancia está a cargo de los codemandados LOUSAN SRL, Diego Hernán Falasca, Yanina Yesica Falasca y Norma Noemí Carpena, y que se regularon honorarios a la representación letrada de la parte actora por los trabajos efectuados en primera instancia en un 11%, a calcular del capital de condena con más sus intereses.

Una vez firme la liquidación practicada por la parte actora, se presentó su ex letrado apoderado Dr. Walter Lonardo Colli, y señaló que en atención a que los codemandados vencidos no abonaron sus honorarios, solicitaba que por disposición de los arts. 49 y 50 de la ley 21839 se intimara a la actora al pago de sus honorarios (fs. 219).



Luego de esta breve reseña de los hechos que dieron lugar al recurso, observo que la actora manifestó en su recurso haber celebrado un pacto de cuota litis, conforme se expuso a fs. 17vta./18.

Para ello, señalo que el “**pacto de cuota litis**” es un contrato de tipo aleatorio donde la contraprestación por los servicios a que se obliga el profesional se halla condicionada al resultado del proceso, si tal convenio se hace valer con posterioridad al acto que dirime el conflicto de derecho, es decir la sentencia, el elemento aleatorio se desvanece y se desnaturaliza el carácter del convenio, lo que apareja su ineficacia para los efectos procesales.

El art. 277 de la L.C.T. dispone los alcances del pacto de cuota litis, exigiendo homologación judicial del acto, que constituye la convalidación procesal del convenio extrajudicial celebrado por los interesados y que debe ser aportado en autos.

Luego del análisis de autos, verifico que no se encuentra agregado en autos el aludido pacto de cuota litis, lo que provoca desestimar la pretensión de la actora de hacer valer el mentado supuesto instrumento.

En lo que respecta a la posibilidad que tiene el ex letrado de reclamar a su cliente el monto de los honorarios, aun cuando las costas fueron impuestas a la demandada, dicha circunstancia se desprende de lo normado por los arts. 49 y 50 de la ley 21839.

La primera de las normas estipula que “*Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta (30) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente*”.

Mientras que el art. 50 prevé que “*en el caso del último párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional.*”

En autos, el de 3 de abril de 2017 la parte demandada fue notificada por ministerio ley de la resolución que dispuso la obligación de depositar en el término de cinco días, tanto el monto de condena, como los honorarios de la representación letrada de parte actora, cuestión que aún no se concretó. Por lo tanto, conforme lo expuesto normativamente y las circunstancias fácticas, en principio quedaría habilitado al Dr. Colli a reclamar a su ex cliente el pago de sus honorarios.

Sin embargo, estimo que no puede reclamársele a la actora el pago de los honorarios requeridos, porque en definitiva resulta ser una trabajadora que persigue el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido, rubros salariales, multas previstas por la ley 24013, todo ello como consecuencia del erróneo registro del contrato de trabajo tanto en relación con la fecha de ingreso como la remuneración. Estas indemnizaciones que la



accionante aun no pudo percibir, conforman un crédito que tiene naturaleza alimentaria.

Luego adhiero a la doctrina vertida en autos “Chamorro, Gabriel Esteban c/ Rigolleau S.A. y otro s/ Accidente – Accón civil” (CNAT, Sala VI, SD N° 62092 del 30/06/2010) en cuanto sostuvo lo siguiente: “...la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en forma reiterada que “Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el art. 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante sentencia condenatoria.” (confr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 79; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005; Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de Septiembre de 2009; entre otros).

“De acuerdo entonces con el art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la interpretación que del mismo viene haciendo en forma reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante una sentencia condenatoria, las costas y gastos incurridos tanto a nivel nacional como internacional debido a la actividad desplegada con el fin de obtener justicia, están comprendidos dentro del concepto de “reparación” y deben ser compensados”.

“La Corte Interamericana arriba a esa conclusión a partir de la norma del art. 63.1 de la Convención que establece, entre otras cosas, que si fuera procedente, se dispondrá el pago de “una justa indemnización a la parte lesionada”.

“Ese concepto de “indemnización justa” me remite a la minuciosa doctrina que nuestra Corte Suprema ha elaborado entre otros en el precedente “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.”, cuando frente a un reclamo por accidente de trabajo decretó la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la Ley 24.557”.

“Para así decidir, el Alto Tribunal evocó en esa oportunidad el fallo recaído en “Provincia de Santa Fe c. Nicchi”, en el que la propia Corte sostuvo que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es [...] eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida” (Fallos: 268:112, 114, considerandos 4° y 5°)”.

“Sostiene luego la Corte que esa doctrina resulta aplicable a los litigios por daños y perjuicios, lo que impone que la indemnización deba ser integral, que vale tanto como decir justa, porque no sería acabada indemnización si el daño y el perjuicio quedaran subsistentes en todo o en parte (Fallos: 283:213, 223, considerando 4° y su cita)”.

“También en el mismo considerando 4° del fallo Aquino (...), la Corte recordó la vigencia del art. 21 inc. 2° de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos que dispone: “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa”, norma que se considera aplicable a reclamos fundados en el derecho a la vida, lo que otorga al concepto “bienes” un alcance que trasciende la esfera de lo patrimonial, según doctrina de la Corte Interamericana que cita al efecto”.

“En ese orden de ideas, afirmó entonces la Corte Suprema que si el expropiado amerita tan acabada reparación, insusceptible de mayores sacrificios ante nada menos que una causa de “utilidad pública”, “a fortiori lo será el trabajador dañado, por cuanto la “eximición” de responsabilidad impugnada tiene como beneficiario al empleador, que no ha sabido dar cumplido respeto al principio alterum non laedere”.

De conformidad a lo expuesto precedentemente y visto que a la trabajadora se le adeuda un crédito alimentario, el cual para percibirlo se vio obligada a iniciar las presentes actuaciones, a fin de reclamar la efectiva vigencia de las garantías y derechos constitucionales que la amparan y que le habían sido negados. Todo ello, se refleja en esta causa, en la cual Peralta resultó vencedora (régimen de costas a la parte demandada) por ello considero que no puede cargar con los honorarios de su representación letrada, cuando los mismos fueron ocasionados por el citado reclamo y deben considerarse “parte del derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de una causa para la determinación de sus derechos y obligaciones de índole laboral” (confr. art. 8 inc. 1° Convención Americana sobre Derechos Humanos, CNAT SALA V, SI N 32.135, del 26 de junio de 2015, dictada en autos “Antunes Jonatán Alberto c/ LA CAJA Aseguradora De Riesgos Del Trabajo A.R.T. S.A. s/accidente – acción civil”).

En consecuencia, corresponde modificar parcialmente la resolución apelada (fs. 221) y disponer que el Dr. Walter Leonardo Colli, ex letrado apoderado de la actora, dirija la ejecución de sus honorarios a la parte demandada, quien fue condenada en costas.

En atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas en autos, propongo declarar las costas de la alzada en el orden causado (2da. parte del art. 68 del CPCCN).

Diferir la regulación de honorarios de los profesionales firmantes de fs. 224/230 y fs. 232/235 vta. para cuando medie regulación de honorarios en la etapa de ejecución.

Por las razones expuestas voto por I.- Modificar la resolución apelada (fs. 221) y disponer que el Dr. Walter Leonardo Colli, ex letrado apoderado de la actora dirija la ejecución de sus honorarios a la parte demandada. II.- Declarar las costas de la alzada en el orden causado. III.- Diferir la regulación de honorarios de los profesionales firmantes de fs. 224/230 y fs. 232/235 vta. para cuando medie regulación de honorarios en la etapa de ejecución.



Coincido con la doctora Cañal en que se configura en la especie los supuestos de los arts. 49 y 50 de la ley 21.839; lo cual me conduce a propiciar que se confirme la resolución apelada.

Ello porque no se verifica la excepción que luego alude la Dra. Cañal sobre la base del crédito impago a la trabajadora porque el emergente para el letrado ejecutante proviene de su labor profesional también de índole alimentaria de allí que no encuentro excepción a las citadas normas de la ley 21.839.

Por lo cual, auspicio confirmar lo resuelto en la instancia previa a fs. 221, e imponer las costas de la alzada en el orden causado, dada la índole de la cuestión (art. 57 de la L.O. y art. 68, segunda parte, del CPCCN).

El Doctor Alejandro Hugo Perugini dijo:

Que por compartir sus fundamentos adhiere al voto del Doctor Pérez.

Por lo tanto, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Confirmar lo resuelto en la instancia previa a fs. 221. II.- Imponer las costas de la alzada en el orden causado, dada la índole de la cuestión.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Alejandro Hugo Perugini
Juez de Cámara

Miguel Omar Pérez
Juez de Cámara

Diana Regina Cañal
Juez de Cámara

Ante mí: María Luján Garay
12 **Secretaria.**

